

INE/CG376/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG516/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual, entre otras determinaciones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de dicho partido político, en relación con el punto resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **18.2.2**, inciso **h**), **Conclusión 18**. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 1 a 12 del expediente):

“(…)

**18.2.2 Comité Directivo Estatal Baja California.**

(…)

**h) Procedimiento Oficioso: Conclusión 18.**

(…)

**h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente Conclusión 18:**

**Cuentas de Balance**

**Conclusión 18**

*'El sujeto obligado presentó comprobantes por cancelaciones de 4 cuentas bancarias, emitido por la institución bancaria correspondiente, cuyos datos no son coincidentes.'*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

- *De la verificación al apartado 'Cuentas Bancarias' dentro del SIF, se identificó el registro de ocho cuentas bancarias presentadas por el PAN de las cuales omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.*

<b>Número de Cuenta</b>	<b>Institución Bancaria</b>	<b>Estados de Cuenta</b>	<b>Conciliaciones Bancarias</b>	<b>Estatus en el SIF</b>	<b>Referencia</b>
257876414	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(2)
552612090	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(1)
571320462	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(2)
571320659	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(1)
566133426	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(2)
546563566	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(1)
556395355	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(2)
257876393	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(2)

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/11124/2017, de fecha 04 de julio de 2017, notificado el mismo día.*

*Con escrito de respuesta de nomenclatura BC/TESOEST/0022/2017, de fecha 18 de julio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'(...) Se adjuntan archivos en cada una de las pólizas que observa la autoridad, incluyéndose el soporte documental consistente en copia de los estados de cuenta bancarios y cartas de cancelación en donde se identifica la cuenta bancaria de origen y destino, información disponible*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

*para su consulta en el sistema SIF, de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro:*

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>ESTADOS DE CUENTA</b>	<b>CONCILIACIONES BANCARIAS</b>	<b>RESPUESTA DEL PARTIDO</b>
257876414	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	El comité se encuentra recabando la información
552612090	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Se anexa conciliación de enero a mayo, as/ como la carta de cancelación por parte del Banco donde a partir del mes de junio no genera estados de cuenta. Se anexa documentación con el siguiente nombre de archivo <b>OBS 2 552612090 CONCILIACION BANCARIA</b>
571320462	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Se anexa carta de cancelación por parte del Banco, con el siguiente nombre de archivo <b>OBS 2 571320462 CANCELACIÓN DE CTA.</b>
571320659	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Se anexa carta de cancelación por parte del Banco con el siguiente nombre de archivo <b>OBS 2 571320659 CANCELACIÓN DE CTA.</b>
566133426	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Se anexa carta de cancelación por parte del Banco con el siguiente nombre de archivo <b>OBS 2 566133426 CANCELACIÓN DE CTA.</b>
546563566	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Se anexa carta de cancelación por parte del Banco con el siguiente nombre de archivo <b>OBS 2 546563566 CANCELACIÓN DE CTA.</b>
556395355	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Se anexa carta de cancelación por parte del Banco con el siguiente nombre de archivo <b>OBS 2 556395355 CANCELACIÓN DE CTA.</b>
257876393	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Se anexa carta de cancelación por parte del Banco con el siguiente nombre de archivo <b>OBS 2 257876393 CANCELACIÓN DE CTA.</b>

*Esta documentación está disponible en el sistema SIF, en el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

apartado:

**Modulo:** Informes

**Apartado:** Documentación Adjunta al Informe

**Tipo:** Anua/2016

**Etapa:** Primer Ajuste

**Clasificación:** Contrato de Apertura y Cierre, y Estados de Cuenta

**Oficio:** 11124

**Observación:** 2. (...)'

*Aun cuando el sujeto obligado manifiesta que se incluye el soporte documental, se identificó que las cuentas bancarias referenciadas con (1) del cuadro que antecede, presento la documentación solicitada.*

*Por lo que respecta a las cuentas bancarias señaladas con la referencia (2) no se exhibe la totalidad de la documentación solicitada.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/12701/2017, de fecha 29 de agosto de 2017, notificado el mismo día.*

*Con escrito de respuesta de nomenclatura BBC/TESONES/0025/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'(...) Se adjuntan el soporte documental consistente en copia de /os estados de cuenta bancarios y cartas de cancelación en donde se identifica la cuenta bancaria de origen y destino, información disponible para su consulta en el sistema SIF, de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro:*

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>ESTADOS DE CUENTA</b>	<b>CONCILIACIONES BANCARIAS</b>	<b>RESPUESTA DEL PARTIDO</b>
257876414	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Se anexa estados de cuenta y conciliaciones bancarias, con el siguiente nombre de archivo <b>OBS CONCILIACIONES y ESTADOS DE CUENTA CTA. 6414.</b>
571320462	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Se anexa carta de cancelación por parte del Banco, con el siguiente nombre de archivo <b>OBS 1 CANCELACIÓN DE CTA. 0462.</b>
566133426	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Se anexa carta de cancelación por parte del Banco, con el siguiente

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>ESTADOS DE CUENTA</b>	<b>CONCILIACIONES BANCARIAS</b>	<b>RESPUESTA DEL PARTIDO</b>
				nombre de archivo <b>OBS 1 CANCELACIÓN DE CTA. 3426.</b>
556395355	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	se anexa carta de cancelación por parte del Banco, con el siguiente nombre de archivo <b>OBS 1 CANCELACIÓN DE CTA. 5355.</b>
257876393	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	se anexa carta de cancelación por parte del Banco. con el siguiente nombre de archivo <b>OSS 1 CANCELACIÓN DE CTA. 8393.</b>

Está documentación está disponible en el sistema SIF, en el apartado:

**Modulo:** Informes

**Apartado:** Documentación Adjunta a/ Informe

**Tipo:** Anual 2016

**Etapas:** Segundo Ajuste

**Clasificación:** Contrato de Apertura y Cierre, y Estados de Cuenta

**Oficio:** 12701

**Observación:** 1. (...)'

<b>Número de Cuenta</b>	<b>Institución Bancaria</b>	<b>Estados de Cuenta</b>	<b>Conciliaciones Bancarias</b>	<b>Estatus en el SIF</b>	<b>Referencia INE/UTF/DA-L/12701/2017</b>	<b>Referencia Dictamen</b>
257876414	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(2)	(1)
571320462	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(2)	(2)
566133426	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(2)	(2)
556395355	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(2)	(2)
257876393	Banorte/lxe	De enero a diciembre de 2016	De enero a diciembre de 2016	Activo	(2)	(2)

Del análisis a la respuesta y documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se observó lo siguiente:

Con relación a la cuenta señalada con referencia (1) de la columna Dictamen, del cuadro antecedente, se localizó el soporte documental consistente en

*estado de cuenta y conciliación bancaria. Por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.*

*Con relación a la cuenta señalada con referencia (2) de la columna Dictamen, del cuadro antecedente, se constató que la fecha de expedición de las cartas exhibidas de cancelación de las cuentas, no es coincidente con la que ampara el sello de la institución bancaria que fue estampado en dichos documentos, por lo que se genera incertidumbre en cuanto a la veracidad de los mismos. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*Al presentar comprobantes por cancelaciones de 4 cuentas bancarias, emitido por la institución bancaria correspondiente, cuyos datos no son coincidentes, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de allegarse de elementos de certeza y veracidad respecto de la autenticidad de los documentos probatorios exhibidos de las cancelaciones de las cuentas antes mencionadas.*

*Derivado de lo anterior se propone el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión **18** por la cancelación de **4 cuentas bancarias**, cuyos datos no son coincidentes de los cuales no se tiene certeza del origen y destino de las mismas.*

*En este sentido con la finalidad de obtener mayores elementos, se propone el inicio del procedimiento en comento con la finalidad de **determinar el origen y destino de los recursos observados**.*

*Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.*

***Por lo antes expuesto, se ordena el inicio a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización con la finalidad de determinar el origen y destino de los recursos observados.***

(...)

**RESUELVE**

(...)

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número **INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y finalmente notificar al representante del del Partido Acción Nacional (Foja 13 del expediente).

**III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 14 a 15 del expediente).

b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la Cédula de conocimiento correspondientes (Foja 16 del expediente).

**IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 17 y 18 del expediente).

**V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 19 y 20 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional.**

El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17980/2017, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional (Foja 21 del expediente).

**VII. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el diecisiete de enero y el nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/561/2017, INE/UTF/DRN/024/2018 e INE/UTF/DRN/092/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la información o documentación relacionada con la conclusión que dio origen al procedimiento de mérito (Fojas 22 y 28 a 30 del expediente).

b) El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/154/18, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información y documentación requerida (Fojas 31 a 36 del expediente).

c) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1284/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relativa a una de las cuentas bancarias materia de investigación (Foja 37 del expediente).

d) El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3202/2018, la citada Dirección dio respuesta a la solicitud formulada (Fojas 38 y 39 del expediente).

e) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/345/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información concerniente a registros contables realizados por el Partido Acción Nacional durante los ejercicios 2016 y 2017 (Foja 450 del expediente).

f) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0675/19, la citada Dirección proporcionó la información requerida (Fojas 451 a 453 del expediente).



g) El doce de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/525/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si diversos cheques se encontraban vinculados a egresos del Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2016 (Foja 454 del expediente).

h) El quince de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0899/19, la citada Dirección dio respuesta a la solicitud precisada en el inciso que antecede (Foja 455 del expediente).

i) El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/865/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si tres de los beneficiarios de cheques emitidos por el Partido Acción Nacional formaron parte de las estructuras partidistas de dicho instituto político durante el ejercicio 2016 (Foja 541 del expediente).

j) El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1027/19, la citada Dirección dio respuesta a la solicitud precisada en el inciso que antecede (Fojas 542 a 543 del expediente).

k) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/208/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relacionada con diversos ingresos y egresos del Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2015 (Foja 553 del expediente).

#### **VIII. Requerimientos de información al Partido Acción Nacional en el estado de Baja California.**

a) Mediante Acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, requiriera al Partido Acción Nacional de Baja California, información relativa a cuatro cuentas bancarias (Fojas 40 a 41 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional en Baja California, desahogó el requerimiento de mérito (Fojas 42 a 103 del expediente).

**IX. Ampliación del plazo para resolver.**

a) El dos de marzo de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución (Foja 23 del expediente).

b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UF/DRN/22079/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 24 y 25 del expediente).

c) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UF/DRN/22080/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 26 y 27 del expediente).

**X. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

a) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/23162/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV) información respecto de cuatro cuentas bancarias a nombre del Partido Acción Nacional, el estatus que guardaban y, en su caso, la fecha de cancelación (Fojas 155 a 158 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7921564/2018, la CNBV remitió la totalidad de la información solicitada (Fojas 159 a 160 del expediente).

c) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29492/2018, se solicitó a la CNBV, proporcionara los estados de cuenta de dos cuentas bancarias a nombre del sujeto obligado, correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017 (Fojas 161 a 163 del expediente).

d) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7941020/2018, la CNBV remitió la totalidad de la información solicitada (Fojas 164 a 216 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

- e) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41321/2018, se solicitó a la CNBV, proporcionara copia del anverso y reverso de once cheques relacionados con las cuentas bancarias investigadas (Fojas 217 a 220 del expediente).
- f) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7941811/2018, la CNBV remitió la totalidad de la documentación solicitada (Fojas 221 a 235 del expediente).
- g) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42566/2018, se solicitó a la CNBV identificar la cuenta desde la que se originaron diversos depósitos al Partido Acción Nacional durante 2016 conforme a los estados de cuenta en que se observaron dichas operaciones (Fojas 236 a 240 del expediente).
- h) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7946172/2018, la CNBV remitió la totalidad de la información solicitada (Fojas 241 a 242 del expediente).
- i) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43203/2018, se solicitó a la CNBV remitir copia simple del anverso y reverso de un cheque de caja relacionado con una de las cuentas objeto de investigación (Fojas 243 a 247 del expediente).
- j) El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7902140/2018, la CNBV remitió la totalidad de la documentación solicitada (Fojas 248 a 251 del expediente).
- k) El treinta de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/880/2020, se solicitó a la CNBV remitir en formato electrónico diversos estados de cuenta de tres cuentas bancarias relacionadas con el objeto de investigación en la presente causa (Fojas 546 a 549 del expediente).
- l) El trece de febrero de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320291/2020, la CNBV remitió la totalidad de la documentación solicitada (Fojas 550 a 552 del expediente).

**XI. Solicitudes de Información al Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.**

a) Mediante Acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, requiriera a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, diversa información relacionada con depósitos realizados desde una cuenta a nombre de ese Municipio, al Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2016 (Fojas 252 a 254 del expediente).

b) El seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BC/06JDE/2088/2018, la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, requirió al Municipio de Playas de Rosarito, la información precisada en el inciso que antecede (Fojas 255 a 268 del expediente).

c) El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio PM/2492/2018, el Ayuntamiento Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, dio respuesta al requerimiento realizado, solicitando un plazo para dar respuesta a la solicitud realizada (Fojas 269 a 270 del expediente).

d) Mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, requiriera a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, diversa información relacionada con depósitos realizados desde una cuenta a nombre de ese Municipio, al Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2016 (Fojas 271 a 273 del expediente).

e) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio 0016, la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, requirió al Municipio de Playas de Rosarito, la información precisada en el inciso que antecede (Fojas 274 a 286 del expediente).

f) El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio PM/021/2019, el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, dio respuesta al requerimiento realizado solicitando nuevamente un plazo para dar respuesta a la solicitud realizada (Fojas 287 a 290 del expediente).

g) El veintidós de julio de dos mil diecinueve mediante oficio sin número, el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, dio respuesta a los

requerimientos realizados, remitiendo diversa información y documentación certificada (Fojas 291 a 449 del expediente).

## **XII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3310/2019, se solicitó al Partido Acción Nacional información relativa a diversos depósitos provenientes del Municipio de Playas de Rosarito en las cuentas objeto de investigación (Fojas 104 a 107 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito RPAN-0139/2019, el Partido Acción Nacional desahogó el requerimiento formulado (Fojas 108 a 154 del expediente).

## **XIII. Razones y Constancias.**

a) El catorce de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Francisco Bravo Hernández, Rafael Antonio López Sotomayor y Yanira Nataly Lozano Márquez (Fojas 456 a 459 del expediente).

b) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, con el fin de verificar si Francisco Bravo Hernández, Rafael Antonio López Sotomayor y Yanira Nataly Lozano Márquez son militantes de dicho instituto político (Fojas 544 y 545 del expediente).

c) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la existencia o inexistencia de registros de ingresos y egresos realizados por el Comité Ejecutivo Estatal Baja California del Partido Acción Nacional, durante el ejercicio dos mil dieciséis (Fojas 558 a 560 del expediente).

d) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la existencia o inexistencia de diversos registros de ingresos y egresos realizados por el Comité Ejecutivo Estatal Baja California del Partido Acción Nacional, durante el ejercicio dos mil diecisiete (Fojas 561 a 563 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

e) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, con el fin de verificar si diversas personas se encontraban inscritos en él (Fojas 564 y 565 del expediente).

f) El catorce de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la documentación presentada por el Comité Ejecutivo Estatal en Baja California del Partido Acción Nacional, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del Informe Anual 2016, respecto de la cuenta Banorte \*\*\*\*\*6393 (Fojas 679 a 681 del expediente).

g) El quince de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada en la página de transparencia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, relativa al personal que laboró en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (Fojas 682 a 684 del expediente).

h) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada en la página de transparencia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, relativa al personal que laboró en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis (Fojas 685 a 687 del expediente).

i) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada en la página de transparencia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, relativa al personal que laboró en el periodo comprendido del primero al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis (Fojas 688 a 690 del expediente).

j) El trece de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada en la página de transparencia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, relativa al personal que laboró en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (Fojas 691 a 693 del expediente).

k) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada en la página de transparencia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, relativa al personal que laboró en el periodo

comprendido del primero al treinta de abril de dos mil dieciséis (Fojas 694 y 695 del expediente).

l) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada en la página de transparencia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, relativa al personal que laboró en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (Fojas 696 a 698 del expediente).

m) El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada en la página de transparencia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, relativa al personal que laboró en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil dieciséis (Fojas 699 y 700 del expediente).

n) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada en la página de transparencia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, relativa al personal que laboró en el periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil dieciséis (Fojas 701 a 703 del expediente).

#### **XIV. Solicitud de información a Francisco Bravo Hernández.**

a) Mediante Acuerdos de tres de julio y quince de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, requiriera a Francisco Bravo Hernández, información concerniente a diversos cheques emitidos a su nombre por el Partido Acción Nacional en el año 2016 (Fojas 460 a 462 y 500 a 502 del expediente).

b) El diecisiete de julio y el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/BC/06JDE/1333/2019 e INE/BC/06JDE/1535/2019, la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, requirió a Francisco Bravo Hernández la información precisada en el inciso que antecede (Fojas 463 a 475 y 503 a 515 del expediente).

c) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución, no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al requerimiento precisado en el inciso que antecede.

**XV. Solicitud de información a Rafael Antonio López Sotomayor.**

a) Mediante Acuerdos de tres de julio y quince de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, requiriera a Rafael Antonio López Sotomayor, información concerniente a diversos cheques emitidos a su nombre por el Partido Acción Nacional en el año 2016 (Fojas 460 a 462 y 500 a 502 del expediente).

b) El diecisiete de julio y el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/BC/06JDE/1334/2019 e INE/BC/06JDE/1536/2019, la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, requirió a Rafael Antonio López Sotomayor la información precisada en el inciso que antecede (Fojas 476 a 487 y 529 a 540 del expediente).

c) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución, no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al requerimiento precisado en el inciso que antecede.

**XVI. Solicitud de información a Yanira Nataly Lozano Márquez.**

a) Mediante Acuerdos de tres de julio y quince de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, requiriera a Yanira Nataly Lozano Márquez, información concerniente a diversos cheques emitidos a su nombre por el Partido Acción Nacional en el año 2016 (Fojas 460 a 462 y 500 a 502 del expediente).

b) El diecisiete de julio y el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/BC/06JDE/1335/2019 e INE/BC/06JDE/1537/2019, la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, requirió a Yanira Nataly Lozano Márquez la información precisada en el inciso que antecede (Fojas 488 a 499 y 516 a 528 del expediente).

c) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución, no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al requerimiento precisado en el inciso que antecede.

**XVII. Acuerdo de Suspensión.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*”, se



advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**XVIII. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización al rubro indicado (Fojas 554 y 555 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 556 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fueron publicados oportunamente. (Foja 557 del expediente).

**XIX. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11163/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, dentro del presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 566 a 569 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución, no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al emplazamiento realizado.

**XX. Acuerdo de Alegatos.**

a) El trece de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 704 y 705 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8823/2022, se notificó al Partido Acción Nacional, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 706 a 708 del expediente).

c) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución, no obra en los archivos de la autoridad manifestación alguna por parte del Partido Acción Nacional.

**XXI. Cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 709 a 710 del expediente).

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización: las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuk-kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejero Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y treinta de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdos INE/CG614/2017 e INE/CG174/2020, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016<sup>1</sup>, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

---

<sup>1</sup> Debe señalarse que el Acuerdo INE/CG320/2016, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-19/2016, modificó el Reglamento de Fiscalización en lo relativo a las notificaciones de errores y omisiones derivadas de la entrega de los informes respectivos que se tengan que realizar a partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a través del Sistema de Contabilidad en Línea, por lo que dicha modificación no influye en el estudio de fondo del presente procedimiento.

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

**3. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las cuentas bancarias \*\*\*\*6393, \*\*\*\*5355, \*\*\*\*0462 y \*\*\*\*3426 de Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Esto es, deberá verificarse la correcta procedencia y aplicación lícita de los recursos detectados en las cuatro cuentas objeto de investigación, toda vez que no existe certeza respecto de la autenticidad de la documentación que el Partido Acción Nacional con representación en Baja California presentó para acreditar la cancelación de las cuentas bancarias en comento.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 y, 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; 104 Bis, numeral 2; 121, numeral 1, inciso I); y, 127 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos.**

**"Artículo 55.**

**1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."**

**“Artículo 78.**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*(...)*

**b) Informes anuales de gasto ordinario:**

*(...)*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 104 Bis.**

**De las aportaciones de los militantes y simpatizantes.**

*(...)*

*2. En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.”*

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones.**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*(...)*

**I) Personas no identificadas.”**

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por otra parte, el artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización, señala que las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes, deben realizarse de forma individual y de manera directa al partido político y que, en ningún caso, éstas se podrán realizar a través de descuentos vía nómina, con ello, se busca tutelar los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos de los partidos políticos y evitar la activación de mecanismos provenientes de recursos financieros, humanos y/o materiales de entidades públicas o privadas.

Finalmente, es menester señalar que los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización establecen a las “personas no identificadas”, como entes impedidos para realizar aportaciones a los sujetos obligados, con la finalidad de evitar que poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario para obtener beneficios, vulnerando así la certeza sobre el origen de los recursos y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

En este sentido, si los sujetos obligados se favorecen por aportaciones de personas no identificadas, se violentan principios evitan beneficios indebidos en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado, además de la omisión por parte de los sujetos obligados respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En consecuencia, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen a su inicio, al tenor de las consideraciones siguientes:

En la resolución con clave alfanumérica **INE/CG516/2017**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por este Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se mandató la apertura de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización con el objeto de verificar el origen, monto, destino y aplicación de recursos observados en cuatro cuentas bancarias, cuyos comprobantes de cancelación no eran coincidentes, como se detalla a continuación:

<b>CUENTA</b>	<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
****6393	Banorte/Ixe	<i>La fecha de expedición de las cartas exhibidas de cancelación de las cuentas no es coincidente con la que ampara el sello de la institución bancaria que fue estampado en dichos documentos</i>
****5355	Banorte/Ixe	
****0462	Banorte/Ixe	
****3426	Banorte/Ixe	



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento en que se actúa y procedió a requerir a la Dirección de Auditoría, para que, en el ámbito de sus atribuciones, remitiera la documentación soporte que obrara en sus archivos respecto de las cuentas bancarias objeto del procedimiento.

En este sentido, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de cuatro escritos relacionados con la presunta comprobación de cancelaciones de las cuentas bancarias de Banco Mercantil del Norte, S.A. (en adelante Banorte), como se detalla a continuación:

<b>CUENTA</b>	<b>FECHA DE CANCELACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO</b>	<b>FECHA DEL SELLO</b>
****6393	17 de diciembre de 2015	01 de septiembre de 2017	01 de agosto de 2017
****5355	30 de septiembre de 2015	01 de septiembre de 2017	01 de agosto de 2017
****0462	30 de noviembre de 2015	01 de septiembre de 2017	01 de agosto de 2017
****3426	30 de noviembre de 2015	01 de septiembre de 2017	01 de agosto de 2017

Las constancias proporcionadas por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se requirió al Partido Acción Nacional de Baja California, para que informara si las cuentas bancarias sujetas a investigación pertenecían a la contabilidad federal o local de su representado y, a su vez, remitiera información concerniente a su manejo y reporte.

En respuesta a dicho requerimiento, el Partido Acción Nacional informó que las cuentas pertenecían a la contabilidad local y que se encontraban canceladas, remitiendo cuatro documentos relativos a las “cancelaciones de cuenta”, contratos de apertura y diversos anexos.

Aunado a lo anterior, se solicitó información al Partido Acción Nacional de Baja California, respecto de las cuentas objeto del procedimiento y su presunta cancelación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

Al respecto, el Partido Acción Nacional desahogó la solicitud de mérito y remitió documentación con la que, en su concepto, acreditaba sus afirmaciones, misma que se desarrollará en los apartados siguientes.

Las respuestas del Partido Acción Nacional constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, con el objeto de tener certeza sobre la fecha de cancelación de las cuentas, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el estatus y fecha de cancelación de las cuentas bancarias objeto del procedimiento, por lo que dicha autoridad remitió la información solicitada detallando la fechas en que las cuentas objeto de investigación fueron canceladas.

La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por último, la autoridad instructora procedió a emplazar al Partido Acción Nacional, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente, no obstante, al momento de elaboración del presente proyecto de resolución, no obra dentro de los archivos de esta autoridad, respuesta alguna al emplazamiento realizado.

De la misma manera, el trece de abril de dos mil veintidós se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestaran los alegatos que consideraran convenientes, no obstante, al momento de elaboración del presente proyecto de resolución, no obra dentro de los archivos de esta autoridad, manifestación alguna del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Cuenta Bancaria terminación 6393.
- **Apartado B.** Cuenta Bancaria terminación 5355.
- **Apartado C.** Cuenta Bancaria terminación 0462.
  - **Sub-apartado I:** Ingresos no reportados
  - **Sub-apartado II:** Egresos no reportados
- **Apartado D.** Cuenta Bancaria terminación 3426.
  - **Sub-apartado I:** Ingresos no reportados
  - **Sub-apartado II:** Egresos no reportados

Los apartados referidos, se presentan a continuación:

**APARTADO A. CUENTA BANCARIA TERMINACIÓN 6393.**

En este sentido, respecto a la cuenta bancaria materia de análisis, debe precisarse que como ya se señaló en párrafos anteriores, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de un escrito presentado por el sujeto obligado en el marco de la revisión de los informes correspondiente, respecto a la cancelación de la cuenta en comento, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO	FECHA DEL SELLO
257876393	17 de diciembre de 2015	01 de septiembre de 2017	01 de agosto de 2017

Posteriormente, esta autoridad requirió a la CNBV para que remitiera información respecto de la cuenta bancaria objeto de estudio en el presente apartado, en específico, el estatus que guardaba y, en su caso, la fecha de cancelación.

De esta manera, la CNBV dio respuesta al requerimiento, informando que la cuenta se encontraba cancelada, desde el diecisiete de diciembre de dos mil quince mediante proceso automático, sin que exista comprobante de la operación, como se muestra a continuación:

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0257876393	Cuenta de cheques	Cancelada	Titular			
Observaciones	Se informa que la fecha de cancelación fue el 17/12/2015 mediante proceso automático por lo que no contamos con comprobante de dicha operación.					

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría y la CNBV, constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma, de los elementos de prueba allegados y concatenados entre sí, se puede concluir que:

- La cuenta bancaria fue cancelada el diecisiete de diciembre de dos mil quince.
- La fecha de cancelación de la cuenta \*\*\*\*\*6393 coincide con la fecha registrada por el sujeto obligado.
- El Partido Acción Nacional presentó un comprobante de cancelación con una fecha distinta a la fecha en que se canceló la cuenta bancaria, sin que ello implique una alteración en los documentos presentados.

Al respecto, resulta relevante precisar que la fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a efecto de salvaguardar su debido uso y destino.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene plenamente acreditado que la cuenta materia de análisis, no registró flujo de efectivo alguno, esto es, no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad y que, en consecuencia, pudieran derivar en una infracción a la normatividad en materia de fiscalización electoral, por parte del partido incoado.

Lo anterior se afirma, pues se tiene certeza que respecto a la cuenta \*\*\*\*\*6393 fue cancelada en la que fecha que el sujeto incoado ya había informado a la autoridad fiscalizadora, razón por la cual esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional, no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de sus recursos, pues incluso la misma se encontraba cancelada previo al ejercicio en revisión.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad concluye que el Partido Acción Nacional no vulneró lo establecido en los artículos 55, numeral 1; y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; 104 Bis, numerales 1 y 2; 121, numeral 1, inciso I); y, 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, respecto de la cuenta objeto de análisis en el presente apartado.

#### **APARTADO B. CUENTA BANCARIA TERMINACIÓN 5355.**

Respecto a la cuenta bancaria materia de análisis, como ya se señaló en párrafos anteriores, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de un escrito presentado por el sujeto obligado en el marco de la revisión de los informes correspondiente, respecto a la cancelación de la cuenta en comento, como se detalla a continuación:

<b>CUENTA</b>	<b>FECHA DE CANCELACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO</b>	<b>FECHA DEL SELLO</b>
*****5355	30 de septiembre de 2015	01 de septiembre de 2017	01 de agosto de 2017

Posteriormente, se requirió a la CNBV para que remitiera información respecto del estatus que guardaba y, en su caso, la fecha de cancelación de la cuenta bancaria objeto de estudio en el presente apartado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

De la información proporcionada por la CNBV, se obtuvo que, era una cuenta cancelada desde el diecisiete de octubre de dos mil quince, mediante proceso automático por lo que no se cantaba con comprobante de dicha operación y que, al no haber existido movimientos en la cuenta, no se generó estado de cuenta alguno, como se muestra a continuación:

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0556395355	Cuenta de cheques	Cancelada	Titular			
Observaciones	Se informa que la fecha de cancelación fue el 17/10/2015 mediante proceso automático por lo que no contamos con comprobante de dicha operación.					

<b>Nombre:</b>	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>RFC:</b>	<b>PAN400301JR5</b>
----------------	--------------------------------	-------------	---------------------

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0556395355	Cuenta de cheques		Titular			
Observaciones						

Documentación que se proporciona (Cuenta: 0556395355)						
Documento						
Estados de cuenta						
Observaciones	Del 01/10/2015 (inicio del periodo solicitado) al 17/10/2015 (fecha de cancelación) la cuenta no tuvo movimientos por lo tanto no se generó estados de cuenta.					

Debe precisarse que la información proporcionada por la Dirección de Auditoría y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma, de los elementos de prueba allegados y concatenados entre sí, se puede concluir que:

- La cuenta bancaria fue cancelada el diecisiete de octubre de dos mil quince.
- Durante el dos mil quince la cuenta no presentó movimientos y, en consecuencia, no se generaron estados de cuenta.

- La fecha de cancelación de la cuenta informada por el Partido Acción Nacional no coincide con la fecha de cancelación.

Al respecto, resulta relevante precisar que la fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a efecto de salvaguardar su debido uso y destino.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene plenamente acreditado que las cuentas materia de análisis, no registraron flujo de efectivo alguno, esto es, no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad y que, en consecuencia, pudieran derivar en una infracción a la normatividad en materia de fiscalización electoral, por parte del partido incoado.

Lo anterior se afirma, pues se tiene certeza que respecto a la cuenta 556395355 no se generaron estados de cuenta, pues la misma fue cancelada desde octubre de dos mil quince, razón por la cual esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de sus recursos, pues incluso la cuenta se encontraba cancelada previo al ejercicio en revisión.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos, cuyo origen, monto, destino y aplicación debiera ser comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta autoridad electoral concluye que el Partido Acción Nacional no afectó la certeza en la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir no se transgredió la normatividad electoral.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad concluye que el Partido Acción Nacional no vulneró lo establecido en los artículos 55, numeral 1; y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; 104 Bis, numerales 1 y 2; 121, numeral 1, inciso I); y, 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, respecto de la cuenta objeto de análisis en el presente apartado.

#### **APARTADO C. CUENTA BANCARIA TERMINACIÓN 0462.**

Respecto a la cuenta bancaria materia de análisis, como ya se señaló en párrafos anteriores, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de un escrito presentado

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

por el sujeto obligado en el marco de la revisión de los informes correspondiente, respecto a la cancelación de la cuenta en comento, como se detalla a continuación:

CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO	FECHA DEL SELLO
571320462	30 de noviembre de 2015	01 de septiembre de 2017	01 de agosto de 2017

Posteriormente, se solicitó a la CNBV información relativa al estatus y, en su caso, fecha de cancelación de la cuenta objeto de estudio en el presente apartado.

Al respecto, la CNBV informó que se trataba de una cuenta cancelada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis mediante proceso automático y sin comprobante de la operación, esto es, una fecha distinta a la referida por el partido político, como se muestra a continuación:

Nombre:	PARTIDO ACCION NACIONAL			RFC:	PAN400301JR5	
No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0571320462	Cuenta de cheques	Cancelada	Titular			
Observaciones:	Se informa que la fecha de cancelación fue el 27/10/2016 mediante proceso automático por lo que no contamos con comprobante de dicha operación.					

En este sentido, se desprendió una temporalidad no reportada durante el ejercicio dos mil dieciséis, por lo que se solicitó a la CNBV los estados de cuenta correspondientes con la finalidad de verificar si existían ingresos y/o egresos efectuados por el sujeto obligado.

De esta forma, dicha Comisión proporcionó la información solicitada, misma que arrojó los ingresos y egresos que se detallan a continuación:

CUENTA *****0462		
MES	INGRESOS	EGRESOS
Enero	\$25,009.52	\$25,264.48
Febrero	\$17,492.33	\$8,748.24
Marzo	\$17,217.26	\$25,947.60
Abril	\$15,980.21	\$15,113.20
Mayo	\$12,939.56	\$7,248.24
Junio	\$12,939.56	\$9,848.24



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

<b>CUENTA *****0462</b>		
<b>MES</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>EGRESOS</b>
Julio	\$25,788.55	\$232.00
Agosto	\$18,540.38	\$232.00
Septiembre	\$16,689.07	\$232.00
Octubre	\$16,403.38	\$86,410.53
<b>Totales</b>	<b>\$178,999.82</b>	<b>\$179,276.53</b>

Una vez determinados los montos totales de ingresos y egresos que tuvo la cuenta de referencia, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el sujeto obligado los había reportado y, en su caso, detallara montos, fechas y conceptos, precisando si dichos movimientos habían sido objeto de observación en el Dictamen correspondiente.

Al respecto, la Dirección de Auditoría señaló que la cuenta en mención no reportó ningún registro de entrada o salida de efectivo.

Se precisa que, la información proporcionada por la Dirección de Auditoría y la CNBV, constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma, con la finalidad de clarificar los hechos objeto de investigación, se presentan los sub-apartados siguientes:

- **Sub-apartado I: Ingresos no reportados**

Posteriormente, se requirió al Partido Acción Nacional para que proporcionara información relativa a los ingresos recibidos por un total de \$178,999.82 (ciento setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.).

En respuesta al requerimiento realizado, el Partido Acción Nacional manifestó que reconocía la cuenta \*\*\*\*\*0462 y señaló que no le pertenecía la titularidad de la misma por no realizarse el cambio de titular en los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, señalando en lo que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

“(…)

**TERCERO.-** Que respecto la cuenta \*\*\*\*\*0462, sí la reconozco, sin embargo dicha cuenta nunca realizamos el cambio de titular de cuenta, ni respecto del Poder de 2014, como tampoco en 2016; sino que la decisión del Comité Estatal fue de centralizar las cuentas bancarias por lo que solicitamos a BANORTE cancelar dicha cuenta bancaria mismo que anexo prueba al respecto.

“(…)”

La respuesta del Partido Acción Nacional constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, se analizaron los conceptos registrados en dicha cuenta con la finalidad de tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, desprendiéndose que los recursos provenían de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*8738, por lo que se solicitó a la CNBV, la identificación de dicha cuenta, así como copia del anverso y reverso de diversos cheques.

En consecuencia, de la respuesta otorgada por la CNBV, se advirtió que la cuenta \*\*\*\*\*8738 se encontraba a nombre de “Municipio Playas de Rosarito, Baja California”, de la que se originaron veintiún depósitos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, como se detalla en la tabla siguiente:

ID	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL ABONO	DEPÓSITOS
1	13/01/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000130116 de la cuenta 0210218738 cxp 41 nom01 conf y cabildo	\$6,948.45
2	13/01/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000130116 DE LA CUENTA 0210218738 cxp 12517 cabildo y confianza nom26	\$9,261.31
3	25/01/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000250116 DE LA CUENTA 0210218738 cxp 353 pago de cuotas nom02 cabild y conf	\$8,799.76

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

ID	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL ABONO	DEPÓSITOS
4	12/02/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000120216 DE LA CUENTA 0210218738 cxp 1024 nom3 pago de cuotas	\$8,692.57
5	26/02/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000260216 DE LA CUENTA 0210218738 cxp 1760 cuotas estatutarias nom04 2016	\$8,799.76
6	11/03/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000110316 DE LA CUENTA 0210218738 cxp 2464 nom05 pago de cuotas	\$8,799.76
7	30/03/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000030316 DE LA CUENTA 0210218738 cxp3288 nomina06 conf y cabildo	\$8,417.50
8	08/04/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000080416 DE LA CUENTA 0210218738 cxp 3661 nomina 07 2016 cab y confianza	\$8,417.50
9	21/04/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00000210416 DE LA CUENTA 0210218738 cxp4042 pago de cuotas estatutarias nom08	\$7,562.71
10	11/05/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000110516 DE LA CUENTA 0210218738 cxp4420 nom 09 pago de cuotas	\$6,469.78
11	23/05/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00000230516 DE LA CUENTA 0210218738 cxp4749 pago de cuota estatutaria nom10	\$6,469.78
12	07/06/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00000070616 DE LA CUENTA 0210218738 cxp5025 pago de cuotas cabildo y confianza	\$6,469.78
13	17/06/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 00000170616 DE LA CUENTA 0210218738 cxp5277 nomina12 confianza y cabildo	\$6,469.78

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

ID	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL ABONO	DEPÓSITOS
14	15/07/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000150716 DE LA CUENTA 0210218738 cxp5550 pago de cuota estatutaria nom13 cab y confianza	\$8,566.88
15	28/07/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000280716 DE LA CUENTA 0210218738 cxp5866 6247 Pago de Cuotas Nom14 15	\$17,221.67
16	11/08/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000110816 DE LA CUENTA 0210218738 cxp6515 nomina 16	\$9,270.19
17	25/08/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000250816 DE LA CUENTA 0210218738 cxp6921 nom17 cabildo confianza	\$9,270.19
18	08/09/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000080916 DE LA CUENTA 0210218738 cxp7187 Pago Cuotas nom18	\$9,270.19
19	21/09/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000210916 DE LA CUENTA 0210218738 cxp7536 nomina19 confianza cabildo	\$7,418.88
20	05/10/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000051016 DE LA CUENTA 0210218738 cxp7830 nom20 Pago de Cuotas Estatu	\$9,270.19
21	24/10/2016	DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 0000241016 DE LA CUENTA 0210218738 cxp8083 nom21 cabildo confianza	\$7,133.19
<b>TOTAL:</b>			<b>\$178,999.82</b>

Derivado de lo anterior, esta Autoridad requirió al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, para que proporcionara información relativa a los depósitos realizados al Partido Acción Nacional.

Al respecto, el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, manifestó lo siguiente:

*“Las transferencias bancarias realizadas a favor del Partido Acción Nacional, derivan de un Convenio de Colaboración para Pagos Vía Nómina celebrado entre el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y el Comité Directivo Estatal de Baja California del Partido Acción Nacional, para efectos de que los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

*trabajadores de esta Administración Municipal, militantes y/o simpatizantes del Partido que, previamente autorizaron por escrito su aceptación, se les descontara y/o retuviera el 2% del salario neto catorcenal, como contribución al Partido antes citado. (...)*

El Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para acreditar su dicho, adjuntó la documentación siguiente:

- Copia certificada del **Convenio de colaboración** para pagos vía nómina celebrado entre el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y el Comité Directivo Estatal de Baja California del Partido Acción Nacional, de dos de enero de dos mil catorce.
- Copias certificadas de veintiún **solicitudes dirigidas al Presidente Municipal, para que se realizara el descuento vía nómina** del 2% del salario catorcenal a favor del Partido Acción Nacional.
- Copias certificadas de **veintiún depósitos en el ejercicio 2016, realizados por el Ayuntamiento referido, a la cuenta bancaria \*\*\*\*\*0462 del Partido Acción Nacional**, respaldados por pólizas, comprobantes de transferencias y de los documentos “Relaciones de Gastos de la Cuenta por Pagar” y “Cuota Estatutaria”.
- Documentación certificada relativa a veintiún depósitos de la cuenta origen del Ayuntamiento Playas de Rosarito a la cuenta \*\*\*\*0462 del Partido Acción Nacional, consistente en:
  - a. Pólizas firmadas por el Contador General del Municipio.
  - b. Comprobantes de transferencias bancarias.
  - c. Documentos “Relación de gastos de la cuenta por pagar”.
  - d. Documentos “Cuota estatutaria”, mismo que contiene la relación de aportantes.

La respuesta y constancias proporcionadas por la Presidenta Municipal del VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así, de la documentación remitida, se desprende que se les realizaron retenciones vía nómina acompañadas, entre otros, de cartas de solicitud, consentimientos y/o afiliación partidista como se visualiza en la tabla siguiente:

ID	NOMBRE DEL APORTANTE / TRABAJADOR	SOLICITUD DE DESCUENTO	FECHA DE AFILIACIÓN AL PAN	LUGAR DE AFILIACIÓN
1	Almaraz Silva Mirna Mariela	-	11/12/1995	Baja California
2	Arévalo Mendoza Jorge Nicolás	✓	26/06/2008	Baja California
3	Ávalos Espinosa Nabila Shantal	-	15/06/2012	Baja California
4	Castillo Cardona Guillermo	✓	-	-
5	Corral Duarte Edgar Manuel	✓	13/09/2012	Baja California
6	Crosthwaite Tejeda Julio César	✓	14/06/2012	Baja California
7	De la Rosa Martínez Tomás	✓	11/12/1995	Baja California
8	Esparza Aparicio Nancy	✓	-	-
9	Esquivel Amaro Jesús Armando	✓	26/06/2008	Baja California
10	Estrada Pitones Eduardo Emilio	✓	02/11/2004	Baja California
11	Flores Chairas Ana Rosa	-	26/05/2014	Baja California
12	Flores Paredes Carlos	✓	-	-
13	Guadarrama Villalobos Jesica Piedad	-	26/07/2011	Baja California
14	Guadarrama Villalobos Mayra Giovanna	-	19/04/2006	Baja California
15	Hernández Chávez Orlando	✓	13/08/2001	Baja California
16	Lozano Casavantes Oscar René	✓	16/08/2005	Baja California
17	Manríquez Tesisteco Rosario de Fátima	✓	23/09/2000	Baja California
18	Olivarria González Arnoldo	-	16/07/2011	Baja California
19	Ortiz Reyes Mario	✓	07/09/2012	Baja California

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

ID	NOMBRE DEL APORTANTE / TRABAJADOR	SOLICITUD DE DESCUENTO	FECHA DE AFILIACIÓN AL PAN	LUGAR DE AFILIACIÓN
20	Palacios Balderas Celia	✓	23/01/2006	Baja California
21	Palacios Zazueta José Francisco	-	23/03/2014	Baja California
22	Parra Terrones Tania Lizbeth	✓	-	-
23	Pérez Ruesga Javier	✓	24/04/2008	Baja California
24	Pimentel Serafín José Luis	✓	-	-
25	Rangel Canchola Georgina	-	14/12/2009	Baja California
26	Reyna Martínez Juan Manuel	✓	26/03/2008	Baja California
27	Rodríguez Garfias Goergina	-	02/07/2012	Baja California
28	Rodríguez Plascencia Jorge Humberto	✓	-	-
29	Romero González Ruby Lizeth	✓	17/06/2014	Baja California
30	Serrano García Luis Fernando	✓	08/01/2003	Baja California

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La cuenta bancaria objeto de investigación fue reconocida por el Partido Acción Nacional.
- La cancelación de la cuenta \*\*\*\*\*0462 ocurrió el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que no coincide con la fecha indicada por el sujeto obligado.
- Los estados de cuentas bancarios remitidos por la CNBV dan cuenta de ingresos por un monto de **\$178,999.82 (ciento setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.)**.
- Los ingresos detectados provinieron de una cuenta a nombre del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
- El Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, señaló que dichos depósitos derivaron de un convenio celebrado entre el partido incoado y dicho

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

Ayuntamiento, con la finalidad de realizar retenciones vía nómina a los trabajadores de esa Administración Municipal, militantes y/o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Así, toda vez que la información proporcionada por el Municipio de Playas de Rosarito fue basta, congruente y coincidente, se acreditan ingresos a favor del Partido Acción Nacional, provenientes de retenciones vía nómina a empleados de dicho Municipio durante el dos mil dieciséis, por concepto de cuotas de sus militantes y simpatizantes.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el Partido Acción Nacional **omitió reportar ingresos derivados de aportaciones de militantes y simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores**, durante el ejercicio **dos mil dieciséis**, por un importe total de **\$178,999.82 (ciento setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.)**.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente apartado, es dable concluir que esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**, respecto de la cuenta objeto de análisis en el presente sub-apartado.

• **Sub-apartado II: Egresos no reportados**

Ahora bien, respecto del **destino** de los recursos de la cuenta \*\*\*\*\*0462 y producto de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advirtieron las operaciones que se detallan a continuación:

<b>DESTINATARIO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>MONTO</b>
Partido Acción Nacional	Cheque de caja depositado a la cuenta ***** <b>6432</b>	\$86,410.53
Francisco Bravo Hernández	-	\$7,000.00
Rafael Antonio López Sotomayor	Empleado PAN	\$55,900.00
Yanira Nataly Lozano Márquez	Militante PAN	\$27,000.00



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

DESTINATARIO	OBSERVACIÓN	MONTO
Banorte	Comisiones bancarias	\$2,556.90
SAT	Impuestos por comisiones bancarias (IVA)	\$409.10
<b>Total:</b>		<b>\$179,276.53</b>

Así, continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la cuenta Banorte \*\*\*\*\*6432 había sido reportada por el Partido Acción Nacional y, si en la misma, se registró un ingreso por \$86,410.53 (ochenta y seis mil cuatrocientos diez pesos 53/100 M.N.), en octubre de dos mil dieciséis.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que la cuenta sí se encontraba reportada y que, en efecto, el ingreso se vio reflejado en la temporalidad referida por concepto “traspaso de cuentas”, remitiendo el estado de cuenta y reporte respectivo, al referir lo siguiente:

“(…)

*Sobre el particular, respecto al punto 1, se adjunta el reporte auxiliar de cuentas bancarias donde se puede verificar el estatus activo de dicha cuenta.*

*Respecto al punto 2 se adjunta el reporte de mayor con catálogos de auxiliares, donde se identifica el registro del ingreso por concepto de ‘traspaso de cuentas’, en la cuenta contable ‘ingresos por transferencias de los CDD’S o CDM’S en efecto (operación ordinaria)’, así como el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de octubre de 2016 de la cuenta bancaria 257876432, donde se puede verificar el ingreso del importe antes mencionado.*

“(…)”

A continuación, se muestra el reporte auxiliar de cuentas bancarias del sujeto incoado:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**



**REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES  
CUENTAS BANCARIAS**



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
 ÁMBITO: LOCAL  
 COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
 ENTIDAD: BAJA CALIFORNIA  
 ID. CONTABILIDAD: 498

Fecha y hora de generación: 01/10/2018 05:26  
 Solicitado con fecha de operación del año 2016

Usuario de generación: erick.garcia

Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Número de póliza	Cuenta CLABE	Fecha de registro	Fecha de operación	Concepto del movimiento	Cargo	Abono	Saldo
	NORMAL	EG	72	072020002578764321	14/02/2017	19/10/2016	TRANSFERENCIA PAGO DE HABITACION VISITA CEN MEXICO	\$0.00	\$3,327.24	\$1,786,383.39
OCTUBRE	NORMAL	DR	118	072020002578764321	25/10/2016	20/10/2016	CH.710 A NOMBRE DE MIGUEL ANGEL SALAS LUNA COMPROBANTE DE CAJA CHICA	\$0.00	\$9,716.37	\$1,776,667.02
OCTUBRE	NORMAL	DR	119	072020002578764321	25/10/2016	20/10/2016	RECLASIFICACION POLIZA 118	\$0.00	-\$9,716.37	\$1,786,383.39
OCTUBRE	NORMAL	EG	48	072020002578764321	20/10/2016	20/10/2016	TRANSFERENCIA A NOMBRE DE PROMOTORA MERCANTIL TURISMO BOLETOS AVION	\$0.00	\$22,813.00	\$1,763,570.39
OCTUBRE	NORMAL	EG	51	072020002578764321	20/10/2016	20/10/2016	COMPROBANTE DE GASTOS A NOMBRE DE CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO	\$0.00	\$2,000.00	\$1,761,570.39
OCTUBRE	NORMAL	EG	51	072020002578764321	20/10/2016	20/10/2016	COMPROBANTE DE GASTOS A NOMBRE DE CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO	\$0.00	\$3,000.00	\$1,758,570.39
OCTUBRE	NORMAL	EG	56	072020002578764321	25/10/2016	20/10/2016	CH. 710 A NOMBRE DE MIGUEL ANGEL SALAS LUNA COMPROBACION CAJA CHICA	\$0.00	\$9,716.37	\$1,748,854.02
OCTUBRE	NORMAL	EG	54	072020002578764321	21/10/2016	21/10/2016	CH. 711 A NOMBRE DE HUGO ADRIEL ZEPEDA BERRELLEZA REVOLVENTE ENSENADA	\$0.00	\$29,873.35	\$1,718,980.67
OCTUBRE	NORMAL	EG	55	072020002578764321	24/10/2016	21/10/2016	VOLANTES Y CALCOMANIAS CDE	\$0.00	\$116,580.00	\$1,602,400.67
OCTUBRE	NORMAL	EG	57	072020002578764321	26/10/2016	24/10/2016	PAGO IMSS CDM TECATE MES 08 BIMESTRE 4	\$0.00	\$20,605.15	\$1,581,795.52
OCTUBRE	NORMAL	EG	58	072020002578764321	26/10/2016	24/10/2016	PAGO IMSS CDM TECATE MES 09 BIMESTRE 4	\$0.00	\$4,357.73	\$1,577,437.79
OCTUBRE	NORMAL	EG	59	072020002578764321	26/10/2016	24/10/2016	PAGO IMSS CDM TECATE MES 7 BIMESTRE 3	\$0.00	\$4,644.88	\$1,572,793.21
OCTUBRE	NORMAL	IG	31	072020002578764321	14/02/2017	26/10/2016	INGRESOS POR TRASPASO DE CUENTA	\$3,984.95	\$0.00	\$1,576,778.16
OCTUBRE	NORMAL	IG	32	072020002578764321	14/02/2017	26/10/2016	INGRESOS POR TRASPASO DE CUENTAS	\$86,410.53	\$0.00	\$1,663,188.69

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si diversos cheques expedidos a Francisco Bravo Hernández, Rafael Antonio López Sotomayor y Yanira Nataly Lozano Márquez, se encontraban vinculados a egresos del sujeto obligado en el ejercicio ordinario dos mil dieciséis o bien durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Baja California, y si las personas citadas formaban parte de las estructuras o dirigencias de alguno de los Comités Directivos o Ejecutivos del Partido Acción Nacional en Baja California y/o en el Municipio de Playas de Rosarito, durante el ejercicio dos mil dieciséis.

En respuesta a la solicitud realizada, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, le comunico que, de la exhaustiva revisión al SIF no se localizaron a las personas señaladas en el cuadro de la solicitud dentro de las relaciones de órganos directivos presentadas por el sujeto obligado en el ejercicio 2016; sin embargo se localizaron registros en la contabilidad correspondiente al*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

*Comité Directivo Estatal, por concepto de 'finiquito' en el mes de noviembre por un monto de \$22,895.86 así como un pago por 'catorcena 26' con un monto de \$7,829.23 del C. Rafael Antonio López Sotomayor.*

*Adicionalmente, en el Comité Ejecutivo Estatal, se identificaron dos cheques expedidos a favor del ciudadano referido, así como facturas para comprobación de gastos del fondo revolvente de Rosarito los cuales se muestran en el **Anexo 1** del presente oficio.  
(...)"*

La respuesta y constancias proporcionadas por la Dirección de Auditoría y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, como parte de las indagaciones efectuadas durante la sustanciación del procedimiento, se requirió a Francisco Bravo Hernández, Rafael Antonio López Sotomayor y Yanira Nataly Lozano Márquez, para que indicaran los conceptos por los que el Partido Acción Nacional expidió a su favor diversos cheques durante el ejercicio dos mil dieciséis, no obstante a la fecha de elaboración del proyecto de mérito no obra en los archivos de esta autoridad respuesta alguna a los requerimientos de información en comento.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el Partido Acción Nacional **omitió reportar los egresos** reflejados en los estados de cuenta, que se detallan a continuación:

<b>EGRESOS NO REPORTADOS</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>DESTINATARIO</b>	<b>MONTO</b>
Cheques expedidos	Francisco Bravo Hernández	\$7,000.00
Cheques expedidos	Rafael Antonio López Sotomayor	\$55,900.00
Cheques expedidos	Yanira Nataly Lozano Márquez	\$27,000.00
Comisiones bancarias	Banorte	\$2,556.90
Impuestos por comisiones bancarias (IVA)	SAT	\$409.10
<b>Total:</b>		<b>\$92,866.00</b>

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La cuenta bancaria objeto de investigación fue reconocida por el Partido Acción Nacional.
- La cancelación de la cuenta \*\*\*\*\*0462 ocurrió el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que no coincide con la fecha indicada por el sujeto obligado.
- Los estados de cuentas bancarios remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dan cuenta de egresos por un monto de **\$179,276.53 (ciento setenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos 53/100 M.N.)**.
- De los egresos detectados, se constató que **\$86,410.53 (ochenta y seis mil cuatrocientos diez pesos 53/100 M.N.)**, fueron depositados a la cuenta \*\*\*\*\*6432 del mismo Partido Acción Nacional por concepto de “traspaso de cuenta”.
- La cuenta bancaria \*\*\*\*7432, fue debidamente reportada y fiscalizada por el Partido Acción Nacional, en específico, la operación referida en el párrafo inmediato anterior fue registrada, por lo que, dichos recursos ya fueron fiscalizados y registrados ante la autoridad electoral.
- Respecto de egresos por un total de **\$92,866.00 (noventa y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, en el ejercicio dos mil dieciséis, estos no fueron reportados por el sujeto incoado, sin que se tenga certeza del destino de los recursos referidos.

Así, toda vez que la información proporcionada por la CNBV, la Dirección de Auditoría y el propio sujeto obligado, fue basta, congruente y coincidente, se acreditan egresos realizados por el Partido Acción Nacional, los cuales no fueron registrados ante la autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el Partido Acción Nacional **omitió reportar egresos** por un importe total de **\$92,866.00 (noventa y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, por lo que esta autoridad estuvo impedida de cumplir con sus facultades fiscalizadoras, con la finalidad de conocer

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

el destino y aplicación de dichos recursos, pese a las diligencias desplegadas en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente apartado, es dable concluir que esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; razones por las cuales, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**, respecto de la cuenta objeto de análisis en el presente sub-apartado.

**APARTADO D. CUENTA BANCARIA TERMINACIÓN 3426.**

Respecto a la cuenta bancaria materia de análisis, como ya se señaló en párrafos anteriores, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de un escrito presentado por el sujeto obligado en el marco de la revisión de los informes correspondiente, respecto a la cancelación de la cuenta en comento, como se detalla a continuación:

CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO	FECHA DEL SELLO
566133426	30 de noviembre de 2015	01 de septiembre de 2017	01 de agosto de 2017

Posteriormente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa al estatus y, en su caso, fecha de cancelación de la cuenta objeto de estudio en el presente apartado.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que se trataba de una cuenta cancelada el veintidós de abril de dos mil diecisiete mediante proceso automático y sin comprobante de la operación, esto es, una fecha distinta a la referida por el partido político, como se muestra a continuación:

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0566133426	Cuenta de cheques	Cancelada	Titular			
Observaciones	Se informa que la fecha de cancelación fue el 22/04/2017 mediante proceso automático por lo que no contamos con comprobante de dicha operación.					

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

En este sentido, se desprendió una temporalidad no reportada durante el ejercicio dos mil dieciséis, por lo que se solicitó a la CNBV los estados de cuenta correspondientes con la finalidad de verificar si existían ingresos y/o egresos efectuados por el sujeto obligado.

De esta forma, dicha Comisión proporcionó la información solicitada, misma que arrojó los ingresos y egresos que se detallan a continuación:

<b>CUENTA *****3426</b>		
	<b>INGRESOS</b>	<b>EGRESOS</b>
Enero	\$620.00	\$290.00
Febrero	\$620.00	\$290.00
Marzo	\$620.00	\$290.00
Abril	\$620.00	\$290.00
Mayo	\$620.00	\$290.00
Junio	\$620.00	\$290.00
Julio	\$620.00	\$290.00
Agosto	\$620.00	\$290.00
Septiembre	\$620.00	\$290.00
Octubre	\$620.00	\$3,984.95
Noviembre	\$620.00	\$580.00
Diciembre	\$0.00	\$0.00
<b>Totales</b>	<b>\$6,820.00</b>	<b>\$7,174.95</b>

Se precisa que, la información proporcionada por la Dirección de Auditoría y la CNBV, constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se requirió al partido incoado información, respecto a la cuenta \*\*\*\*\*3426, quien en lo que interesa señaló lo siguiente:

“(...)  
*CUARTO.- Que referente a la cuenta ‘\*\*\*\*\*3426’ en anexo 2, desconozco su origen, manejo, y disposición, por lo que es la primera vez que conozco de sus*

*existencia. Por lo que de pertenecer al Partido Acción Nacional, exigo (sic) se me informe de inmediato la persona titular de la cuenta bancaria para su aclaración y baja.*

(...)

*Al respecto me permito adjuntar la documentación que acredita los titulares y autorizados entre las cuentas bancarias \*\*\*\*\*0462 y la cuenta \*\*\*\*\*3426, el estado de cuenta al 30 de noviembre de 2015, y el oficio (correo electrónico) a través del cual se instruyo (sic) a los comités Directivos Municipales (incluyendo el de Playas de Rosarito) para que se abstuvieran de realizar cualquier movimiento en dichas cuentas y procedieran a su cancelación.*

(...)"

La respuesta del Partido Acción Nacional constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta forma, con la finalidad de clarificar los hechos objeto de investigación, se presentan los sub- apartados siguientes:

- **Sub-apartado A: Ingresos no reportados**

Continuando con la línea de investigación, se requirió al Partido Acción Nacional para que proporcionara información relativa a diversos ingresos recibidos en la cuenta \*\*\*\*\*3426 durante el ejercicio dos mil dieciséis, a pesar de su presunta cancelación en dos mil quince; en específico, once depósitos en efectivo por un total de \$6,820.00 (seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En respuesta al requerimiento realizado, el Partido Acción Nacional manifestó desconocer su origen, manejo y disposición, agregando que *"el actual Comité Directivo Estatal no tenía control ni autorización para el uso, manejo o disposición de esas cuentas, las cuales se informaron como canceladas porque esa fecha contaban con un estado de cuenta sin movimientos, por lo tanto, se desconocen [sic] el motivo o concepto de dichos depósitos, los cuales no fueron utilizados ni administrados por este Comité Directivo Estatal, ya que el suscrito no está autorizado para su disposición como cuentahabiente, funcionario autorizado"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

La respuesta del Partido Acción Nacional constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera, por cuanto hace a los ingresos, se analizaron los conceptos registrados en los estados de cuenta proporcionados por la CNBV, obteniéndose lo siguiente:

<b>ID</b>	<b>FECHA</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL ABONO</b>	<b>DEPÓSITOS</b>
1	05/01/2016	Depósito en efectivo 0750	\$620.00
2	04/02/2016	Depósito en efectivo 0750	\$620.00
3	07/03/2016	Depósito en efectivo 0750	\$620.00
4	05/04/2016	Depósito en efectivo 0750	\$620.00
5	05/05/2016	Depósito en efectivo 0750	\$620.00
6	15/06/2016	Depósito en efectivo 0750	\$620.00
7	20/07/2016	Depósito en efectivo 0750	\$620.00
8	22/08/2016	Depósito en efectivo 0750	\$620.00
9	21/09/2016	Depósito en efectivo 0750	\$620.00
10	17/10/2016	Depósito en efectivo 0750	\$620.00
11	18/11/2016	Depósito en efectivo 0750	\$620.00
<b>TOTAL:</b>			<b>\$6,820.00</b>

En este sentido, dado que se trataron de depósitos en efectivo, no se advirtieron datos que permitieran continuar con la línea de investigación, para así determinar el origen de los recursos detectados, por lo que se ha agotado la línea de investigación.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La cuenta bancaria objeto de investigación no fue reconocida por el Partido Acción Nacional, sin embargo, fue originalmente registrada por dicho instituto político y presentó documentación.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

- La cancelación de la cuenta \*\*\*\*\*3426 ocurrió el veintidós de abril de dos mil diecisiete, por lo que no coincide con la fecha indicada por el sujeto obligado.
- Se encontraron **ingresos** que no fueron reportados por un total de **\$6,820.00 (seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, los cuales fueron depositados en efectivo por persona no identificada, respecto del ejercicio dos mil dieciséis.
- Los ingresos detectados consistieron en depósitos en efectivo provenientes de personas no identificadas.

En este sentido, toda vez que la información proporcionada por la CNBV, Dirección de Auditoría, así como el propio dicho del sujeto incoado, fue basta, congruente y coincidente, se acreditan ingresos a favor del Partido Acción Nacional, provenientes de personas no identificadas mediante depósitos en efectivo durante el dos mil dieciséis, mismos que posteriormente fueron transferidos a una cuenta activa del propio sujeto incoado, sin que se reportara dicho movimiento ante esta autoridad fiscalizadora.

Así, al no mediar constancia mediante la que se pudiese identificar persona o motivo alguno de los depósitos en efectivo, esta autoridad se encontró imposibilitada para abundar en la investigación del origen de los recursos de la cuenta bancaria en estudio, por lo que se puede concluir que el Partido Acción Nacional **omitió reportar ingresos derivados de aportaciones de persona no identificada**, durante el ejercicio **dos mil dieciséis**, por un importe total de **\$6,820.00 (seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente apartado, es dable concluir que esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, así como los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**, respecto de la cuenta objeto de análisis en el presente sub-apartado.

- **Sub-apartado B: Egresos no reportados**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

Ahora bien, respecto del **destino** de los recursos de la cuenta \*\*\*\*\*3426 y producto de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advirtieron las operaciones que se detallan a continuación:

CONCEPTO	DESTINATARIO	MONTO
Cheque de caja depositado a la cuenta *****6432 a nombre del Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional	\$3,984.95
Comisiones bancarias	Banorte	\$2,750.00
Impuestos por comisiones bancarias (IVA)	SAT	\$440.00
<b>Total:</b>		<b>\$7,174.95<sup>2</sup></b>

Dado que se advirtió la expedición de un cheque, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el anverso y reverso de un cheque de caja por \$3,984.95 (tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos 95/100 M.N.), de cuya respuesta se desprendió que fue depositado a la cuenta Banorte \*\*\*\*\*6432 a nombre del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el sujeto obligado había reportado como propia la cuenta \*\*\*\*\*6432 durante el ejercicio 2016.

Al respecto, la Dirección de Auditoría señaló en lo que interesa lo siguiente:

*“(...) se adjunta el reporte de mayor con catálogos auxiliares, donde se identifica el registro del ingreso por concepto de ‘traspaso de cuentas’, en la cuenta contable ‘ingresos por transferencias de los CDD’S o CDM’S en efectivo (operación ordinaria)’, así como el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de octubre de 2016 de la cuenta \*\*\*\*\*6432, donde se puede verificar el ingreso del importe antes mencionado (...)”*

De lo anterior, se desprende que la Dirección de Auditoría confirmó que el depósito se realizó a la cuenta \*\*\*\*\*6432 del Partido Acción Nacional y que fue registrado y


---

<sup>2</sup> La diferencia con los ingresos se origina por el saldo inicial de la cuenta en análisis a enero de 2016.


**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

reportado bajo el concepto de “ingresos por traspaso de cuenta”, como se ilustra a continuación:

**REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES  
CUENTAS BANCARIAS**



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ÁMBITO: LOCAL  
COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
ENTIDAD: BAJA CALIFORNIA  
ID. CONTABILIDAD: 498



Fecha y hora de generación: 01/10/2018 05:26  
Solicitado con fecha de operación del año 2016 Usuario de generación: erick.garcia

Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Número de póliza	Cuenta CLABE	Fecha de registro	Fecha de operación	Concepto del movimiento	Cargo	Abono	Saldo
OCTUBRE	NORMAL	EG	72	072020002578794321	14/02/2017	19/10/2016	TRANSFERENCIA PAGO DE HABITACION VISITA CEN MEXICO	\$0.00	\$3,327.24	\$1,786,383.39
OCTUBRE	NORMAL	DR	118	072020002578794321	25/10/2016	20/10/2016	CH.710 A NOMBRE DE MIGUEL ANGEL SALAS LUNA COMPROBANTE DE CAJA CHICA	\$0.00	\$9,716.37	\$1,776,667.02
OCTUBRE	NORMAL	DR	119	072020002578794321	25/10/2016	20/10/2016	RECLASIFICACION POLIZA 118	\$0.00	-\$9,716.37	\$1,786,383.39
OCTUBRE	NORMAL	EG	48	072020002578794321	20/10/2016	20/10/2016	TRANSFERENCIA A NOMBRE DE PROMOTORA MERCANTIL TURISMO BOLETOS AVION	\$0.00	\$22,813.00	\$1,763,570.39
OCTUBRE	NORMAL	EG	51	072020002578794321	20/10/2016	20/10/2016	COMPROBANTE DE GASTOS A NOMBRE DE CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO	\$0.00	\$2,000.00	\$1,761,570.39
OCTUBRE	NORMAL	EG	51	072020002578794321	20/10/2016	20/10/2016	COMPROBANTE DE GASTOS A NOMBRE DE CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO	\$0.00	\$3,000.00	\$1,758,570.39
OCTUBRE	NORMAL	EG	56	072020002578794321	25/10/2016	20/10/2016	CH. 710 A NOMBRE DE MIGUEL ANGEL SALAS LUNA COMPROBACION CAJA CHICA	\$0.00	\$9,716.37	\$1,748,854.02
OCTUBRE	NORMAL	EG	54	072020002578794321	21/10/2016	21/10/2016	CH. 711 A NOMBRE DE HUGO ADRIEL ZEPEDA BERRELLEZA REVOLVENTE ENSENADA	\$0.00	\$29,873.35	\$1,718,980.67
OCTUBRE	NORMAL	EG	55	072020002578794321	24/10/2016	21/10/2016	VOLANTES Y CALCOMANIAS CDE	\$0.00	\$116,580.00	\$1,602,400.67
OCTUBRE	NORMAL	EG	57	072020002578794321	26/10/2016	24/10/2016	PAGO IMSS CDM TECATE MES 08 BIMESTRE 4	\$0.00	\$20,605.15	\$1,581,795.52
OCTUBRE	NORMAL	EG	58	072020002578794321	26/10/2016	24/10/2016	PAGO IMSS CDM TECATE MES 09 BIMESTRE 4	\$0.00	\$4,357.73	\$1,577,437.79
OCTUBRE	NORMAL	EG	59	072020002578794321	26/10/2016	24/10/2016	PAGO IMSS CDM TECATE MES 7 BIMESTRE 3	\$0.00	\$4,644.58	\$1,572,793.21
OCTUBRE	NORMAL	IG	31	072020002578794321	14/02/2017	26/10/2016	INGRESOS POR TRASPASO DE CUENTA	\$3,984.95	\$0.00	\$1,576,778.16
OCTUBRE	NORMAL	IG	32	072020002578794321	14/02/2017	26/10/2016	INGRESOS POR TRASPASO DE CUENTAS	\$86,410.53	\$0.00	\$1,663,188.69

Página 56 de 70

No obstante, se observó que respecto a **\$3,190.00 (tres mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de comisiones bancarias e impuestos, si bien es cierto se tiene certeza del destino de los recursos, también es cierto que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de registrarlos ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que, no fue posible que esta autoridad llevara a cabo sus facultades de fiscalización.

Cabe mencionar que si bien la cuenta en estudio fue cancelada el veintidós de abril de dos mil diecisiete, ésta no observó movimientos excepto por el cobro de \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de comisiones bancarias e impuestos aplicados en el mes de enero, por tal razón de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización con relación a lo dispuesto en la Norma Internacional

de Auditoría (en adelante NIA) 320<sup>3</sup>, es dable sostener a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que los recursos referidos son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco de la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil diecisiete del sujeto obligado.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La cuenta bancaria objeto de investigación no fue reconocida por el Partido Acción Nacional, sin embargo, fue originalmente registrada por dicho instituto político y presentó documentación.
- La cancelación de la cuenta \*\*\*\*\*3426 ocurrió el veintidós de abril de dos mil diecisiete, por lo que no coincide con la fecha indicada por el sujeto obligado.
- Los estados de cuentas bancarios remitidos por la CNBV, dan cuenta de egresos por un monto de **\$7,174.95 (siete mil ciento setenta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**.
- De los egresos detectados, se constató que **\$3,984.95 (tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**, fueron depositados a la cuenta \*\*\*\*\*6432 del mismo Partido Acción Nacional por concepto de “traspaso de cuenta”.
- La cuenta bancaria \*\*\*\*\*7432, fue debidamente reportada y fiscalizada por el Partido Acción Nacional, en específico, la operación referida en el párrafo inmediato anterior fue registrada, por lo que, dichos recursos ya fueron fiscalizados y registrados ante la autoridad electoral.

---

<sup>3</sup> Al respecto, las NIA, en específico la identificada con el número 320 denominada “Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría”, en relación con la Norma número 450, denominada “Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría”, regula la importancia relativa para la ejecución del trabajo, a partir de la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa, establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.

La NIA 320 prevé la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros, en tanto que la NIA 450, refiere el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

- Respecto de egresos por un total de **\$3,190.00 (tres mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**, en el ejercicio dos mil dieciséis, por concepto de comisiones bancarias e impuestos aplicados, estos no fueron reportados por el Partido Acción Nacional.

Así, toda vez que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Dirección de Auditoría y el propio sujeto obligado fue basta, congruente y coincidente, se acreditan egresos realizados por el Partido Acción Nacional, los cuales no fueron registrados ante la autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el Partido Acción Nacional **omitió reportar egresos** por un importe total de **\$3,190.00 (tres mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**, por lo que esta autoridad estuvo impedida de cumplir con sus facultades fiscalizadoras, con la finalidad de conocer el destino y aplicación de dichos recursos, pese a las diligencias desplegadas en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente apartado, es dable concluir que esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; razones por las cuales, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**, respecto de la cuenta objeto de análisis en el presente sub-apartado.

#### **4. Individualización y determinación de la sanción respecto de la omisión de reportar ingresos determinados en el considerando 3, apartado C, sub-apartado I.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **considerando 3, apartado C, sub-apartado I**, que violenta los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 y 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## **I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar ingresos en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, que se obtuvieron mediante retenciones vía nómina por concepto de aportaciones de militantes y/o simpatizantes.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**<sup>4</sup> consistente en incumplir con su obligación de reportar ingresos derivados de aportaciones de militantes y/o simpatizantes a través de descuentos vía nómina durante el ejercicio dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción

---

<sup>4</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

II de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 y 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El instituto político omitió reportar a la autoridad electoral, ingresos por un monto de \$178,999.82 (ciento setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.), derivados de aportaciones de militantes y/o simpatizantes a través de descuentos vía nómina durante el ejercicio dos mil dieciséis, identificados en una cuenta bancaria.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante el ejercicio dos mil dieciséis, derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar ingresos derivados de aportaciones de militantes y simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores durante el ejercicio dos mil dieciséis, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores

antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas se desprende que el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas mediante las

---

<sup>5</sup> “Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)”  
“Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”  
“Artículo 104 Bis. (...) 2. En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.”



obligaciones relativas a la presentación de los informes a la autoridad, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos den cuenta de los ingresos que reciban, de su empleo y aplicación, lográndose con ello, el objetivo de que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas de fiscalización.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y **reportar**, mediante el registro contable, **la totalidad de ingresos** que reciban, ya sea a través de financiamiento público o privado; en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Adicionalmente, el artículo 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, señala que las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes, deben realizarse de forma individual y de manera directa al partido político y que, en ningún caso, éstas se podrán realizar a través de descuentos vía nómina, con ello, se busca tutelar los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos de los partidos políticos y evitar la activación de mecanismos provenientes de recursos financieros, humanos y/o materiales de entidades públicas o privadas.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 y 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los ingresos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, la cual puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los ingresos en el ejercicio anual dos mil dieciséis.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

**II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **omitir reportar los ingresos** reflejados en una cuenta bancaria en el ejercicio dos mil dieciséis en el estado de Baja California derivados de aportaciones de militantes y/o simpatizantes **a través de descuentos vía nómina**, incumpliendo la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los ingresos, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$178,999.82 (ciento setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.)**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, pues el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su sexagésima séptima sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, aprobó el Dictamen número tres, presentado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “Determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2022”, mediante el que le fue asignado al Partido Acción Nacional con acreditación local en el estado de Baja California, el monto total de \$18,070,654.03 (dieciocho millones setenta mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós.

En este tenor, es oportuno mencionar también, que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad, los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
ENTIDAD	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A MARZO DE 2022	MONTOS POR SALDAR
Baja California	INE/CG1322/2021	\$8,654,899.94	\$1,720,146.12	\$6,934,753.82

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Acción Nacional tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

De lo anterior, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del instituto político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De esta forma, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, el cual es de **\$178,999.82 (ciento setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$357,999.64 (trescientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$357,999.64 (trescientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

*violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)*"

**5. Individualización y determinación de la sanción respecto de la omisión de reportar egresos determinados en el considerando 3, apartado C, sub-apartado II.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **considerando 3, apartado C, sub-apartado II** que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción



## **I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos en sus Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**<sup>7</sup> consistente en incumplir con su obligación de reportar egresos por diversos conceptos durante el ejercicio dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El instituto político omitió reportar a la autoridad electoral, durante el ejercicio dos mil dieciséis, egresos por un monto de **\$92,866.00 (noventa y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, identificados en una cuenta bancaria.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante el ejercicio dos mil dieciséis, derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

---

<sup>7</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar egresos durante el ejercicio dos mil dieciséis, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas, se desprende que el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la

---

<sup>8</sup> "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;"

"Artículo 127. Documentación de los egresos. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, la cual puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger la certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los ingresos obtenidos en el ejercicio dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar los egresos reflejados en una cuenta bancaria en el ejercicio dos mil dieciséis, en el estado de Baja California, incumpliendo la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$92,866.00 (noventa y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, pues el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su sexagésima séptima sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, aprobó el Dictamen número tres, presentado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “Determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

políticos en Baja California para el ejercicio 2022”, mediante el que le fue asignado al Partido Acción Nacional con acreditación local en el estado de Baja California, el monto total de \$18,070,654.03 (dieciocho millones setenta mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós.

En este tenor, es oportuno mencionar también, que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad, los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
ENTIDAD	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A MARZO DE 2022	MONTOS POR SALDAR
Baja California	INE/CG1322/2021	\$8,654,899.94	\$1,720,146.12	\$6,934,753.82

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Acción Nacional tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

De lo anterior, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del instituto político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.



En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De esta forma, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, el cual es de **\$92,866.00 (noventa y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$139,299.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional** es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)"

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$139,299.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**6. Individualización y determinación de la sanción respecto de la omisión de reportar ingresos determinados en el considerando 3, apartado D, sub-apartado I.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 3, Apartado D, sub-apartado I** que violenta los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos así como 121, numeral 1, inciso I) Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## **I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar ingresos en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, mismos que provinieron de aportaciones de persona no identificada.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**<sup>10</sup> consistente en cumplir con su obligación de reportar ingresos por diversos conceptos derivados de aportaciones de persona no identificada durante el ejercicio dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El instituto político omitió reportar a la autoridad electoral, ingresos por un monto de \$6,820.00 (seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), derivados de aportaciones de persona no identificada durante el ejercicio dos mil dieciséis, detectados en una cuenta bancaria.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante el ejercicio dos mil dieciséis, derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

---

<sup>10</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar ingresos obtenidos durante el ejercicio dos mil dieciséis provenientes de depósitos de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas se desprende que el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 y 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> "Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

"Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)"

"Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

"Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) I) Personas no identificadas."

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes a la autoridad, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos den cuenta de los ingresos que reciban, de su empleo y aplicación, lográndose con ello, el objetivo de que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas de fiscalización.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y **reportar**, mediante el registro contable, **la totalidad de ingresos** que reciban, ya sea a través de financiamiento público o privado; en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Finalmente, es menester señalar que los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización establecen a las “personas no identificadas”, como entes impedidos para realizar aportaciones a los sujetos obligados, con la finalidad de evitar que poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario para obtener beneficios, vulnerando así la certeza sobre el origen de los recursos y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

En este sentido, si los sujetos obligados se favorecen por aportaciones de personas no identificadas, se violentan principios evitan beneficios indebidos en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado, además de la omisión por parte de los sujetos obligados respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 y 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los ingresos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, la cual puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los ingresos en el ejercicio anual dos mil dieciséis.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.



## **II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **omitir reportar los ingresos** reflejados en una cuenta bancaria en el ejercicio dos mil dieciséis en el estado de Baja California derivados de **aportaciones de persona no identificada**, incumpliendo la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los ingresos, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$6,820.00 (seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, pues el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su sexagésima séptima sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, aprobó el Dictamen número tres, presentado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “Determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2022”, mediante el que le fue asignado al Partido Acción Nacional con acreditación local en el estado de Baja California, el monto total de \$18,070,654.03 (dieciocho millones setenta mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós.

En este tenor, es oportuno mencionar también, que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad, los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
ENTIDAD	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A MARZO DE 2022	MONTOS POR SALDAR
Baja California	INE/CG1322/2021	\$8,654,899.94	\$1,720,146.12	\$6,934,753.82

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Acción Nacional tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

De lo anterior, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del instituto político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)"

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De esta forma, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, el cual es de **\$6,820.00 (seis mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$13,640.00 (trece mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,640.00 (trece mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **7. Individualización y determinación de la sanción respecto de la omisión de reportar egresos determinados en el considerando 3, apartado D, sub-apartado II.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **considerando 3, apartado D, sub-apartado II**, que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

## **I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**<sup>13</sup> consistente en incumplir con su obligación de reportar egresos por diversos conceptos durante el ejercicio dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El instituto político omitió reportar a la autoridad electoral, durante el ejercicio dos mil dieciséis, egresos por un monto de **\$3,190.00 (tres mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**, identificados en una cuenta bancaria.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante el ejercicio dos mil dieciséis, derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar egresos durante el ejercicio dos mil dieciséis, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

---

<sup>13</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas, se desprende que el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup>.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

---

<sup>14</sup> "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;"  
"Artículo 127. Documentación de los egresos. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.



En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, la cual puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger la certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los ingresos obtenidos en el ejercicio dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar los egresos reflejados en una cuenta bancaria en el ejercicio dos mil dieciséis, en el estado de Baja California, incumpliendo la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$3,190.00 (tres mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, pues el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su sexagésima séptima sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, aprobó el Dictamen número tres, presentado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “Determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2022”, mediante el que le fue asignado al Partido Acción Nacional con acreditación local en el estado de Baja California, el monto total de \$18,070,654.03 (dieciocho millones setenta mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós.

En este tenor, es oportuno mencionar también, que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales, en consecuencia, la

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad, los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
ENTIDAD	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A MARZO DE 2022	MONTOS POR SALDAR
Baja California	INE/CG1322/2021	\$8,654,899.94	\$1,720,146.12	\$6,934,753.82

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Acción Nacional tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

De lo anterior, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del instituto político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>15</sup>

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De esta forma, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, el cual es de **\$3,190.00 (tres mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$4,785.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional** es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,785.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

---

<sup>15</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)"

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.** En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en los apartados B, C y D del Considerando 3, se advirtió discrepancia en las fechas de cancelación de las cuentas bancarias proporcionadas por el sujeto obligado, lo cual acreditó con diversas documentales supuestamente expedidas por la institución bancaria, sin embargo de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advirtió fechas distintas a las informadas por el Partido Acción Nacional, como se detalla a continuación:

<b>CUENTA</b>	<b>FECHA DE CANCELACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>FECHA DE CANCELACIÓN CORROBORADA POR LA CNBV</b>
****5355	30 de septiembre de 2015	17 de octubre de 2015
****0462	30 de noviembre de 2015	27 de octubre de 2016
****3426	30 de noviembre de 2015	22 de abril de 2017

Derivado de lo anterior, y toda vez que los hechos acreditados en el considerando y apartados referidos, podrían actualizar el tipo penal previsto en el artículo 9, fracción IX de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya que presumiblemente la documentación presentada por el Partido Acción Nacional fue alterada, se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**9. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones



se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del **Considerando 3, Apartados A y B.**

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del **Considerando 3, Apartados C y D.**

**TERCERO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** con acreditación local en Baja California, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$357,999.64 (trescientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.**

**CUARTO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** con acreditación local en Baja California, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$139,299.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5.**

**QUINTO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** con acreditación local en Baja California, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,640.00 (trece mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6**.

**SEXTO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** con acreditación local en Baja California, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,785.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7**.

**SÉPTIMO.** Notifíquese al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**OCTAVO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, para que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que las sanciones determinadas al Partido Acción Nacional se reduzcan del financiamiento público local de dicho partido, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

**NOVENO.** Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Baja California que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones determinadas al Partido Acción Nacional, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 8**.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/217/2017/BC**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al porcentaje de la reducción de las ministraciones mensuales producto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a considerar como omisión de investigar y, en su caso, sancionar el uso del aparato del Estado para realizar retenciones a trabajadores, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**